



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTROVERSIA SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: ARGEMIRO AGUILAR BALDOVINO.

DEMANDADO: COLPENSIONES y DEIP BARRANQUILLA.

RADICACION: 08-001-31-05-013-2019-00181-00.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, me permito informar que mediante correo electrónico del día 4 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial del propio demandante presentado personalmente ante Notario solicitando el desistimiento del presente proceso. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 6 de abril de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que en efecto el demandante ARGEMIRO AGUILAR BALDOVINO a través de su apoderado judicial allegó el 4 de abril de 2.022 solicitud de desistimiento de la demanda presentado personalmente ante Notario Público.

Al respecto se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S. establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...) ”

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 74, 75, 77, 314, 315 y 316 del Código General del Proceso<Ley 1564 de 2.012>, en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, que se aplican por integración normativa en esta especialidad laboral, se accederá a la solicitud de desistimiento presentada por el demandante, en los términos antes descritos, en consideración a que dentro del presente proceso aún no se ha proferido sentencia que lo finalice.

Por ende, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones incoadas por el señor ARGEMIRO AGUILAR BALDOVINO dentro de la presente acción ordinaria laboral promovida contra COLPENSIONES y DEIP BARRANQUILLA.

Sin costas por no haberse causado dada las particularidades del caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace mediante escrito presentado por correo electrónico del 4 de abril de 2.022 la parte demandante. En consecuencia, DESE por terminado el presente proceso por desistimiento de la presente acción ordinaria laboral, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

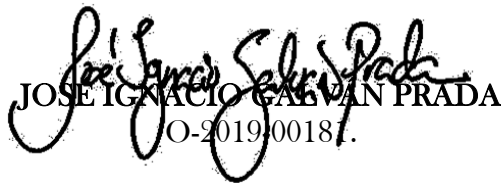
SEGUNDO: El presente auto de terminación del proceso por desistimiento, produce efectos de Cosa Juzgada.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator y demás registros correspondientes, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2019-00187.

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 08 Mes 04 Año 2022
Notificado por el Estado N° 042
La Providencia de fecha Día 06 Mes 04 Año 2022
La Secretaria ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO